

438  
4  
1/2  
AYUNTAMIENTO DE MADRID

《※※》

REGLAMENTO DE MAESTROS

203

y

ESCUELAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE

SOSTENIMIENTO VOLUNTARIO



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1915

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO DE MAESTROS

Y

ESCUELAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE

SOSTENIMIENTO VOLUNTARIO



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1915



# REGLAMENTO DE MAESTROS Y ESCUELAS MUNICIPALES

DE

## PRIMERA ENSEÑANZA DE SOSTENIMIENTO VOLUNTARIO

### TÍTULO I

#### De los Maestros.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 1.º Los Maestros y Maestras municipales de sostenimiento voluntario, se denominarán oficialmente «Maestros de sección y Directores de Escuela graduada».

El cargo de Maestra o Maestro municipal es incompatible con todo otro destino público retribuido o gratuito que impida el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de sección serán de tres clases: de entrada, ascenso y término.

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio municipal, será por oposición y por la categoría de Maestro o Maestra de entrada, siendo indispensable acreditar dentro del plazo fijado en el anuncio para solicitar tomar parte en las oposiciones, que se tienen aprobados los estudios que las leyes exijan para obtener el título de Maestra o Maestro superior de primera enseñanza, y haber cumplido veinte años sin exceder de treinta y cinco.

A la instancia dirigida a la Alcaldía para tomar parte en las oposiciones, se acompañará además certificación de buena salud y especial de higiene de la boca, expedidas por un Médico y un Odontólogo, respectivamente.

Si el solicitante tuviera defecto físico, deberá exponerlo en la solicitud, y si no lo hiciera, quedará excluido en cualquier momento que se le observe durante el curso de las oposiciones.

El defecto físico que se exponga será o no dispensado, previo el reconocimiento facultativo que acuerde la Junta municipal de primera enseñanza.

## CAPÍTULO II

### OPOSICIONES A PLAZAS DE MAESTROS DE SECCIÓN

Art. 4.º Las oposiciones constarán de tres ejercicios: escrito, oral y práctico, y se celebrarán por el orden indicado.

Los opositores serán colocados en el ejercicio escrito por orden alfabético de apellidos, llamándolos a actuar por el mismo orden en los demás ejercicios.

Art. 5.º El ejercicio escrito comprenderá las cuatro partes siguientes:

Primera. Un trabajo gráfico de caligrafía y otro de dibujo que se ajusten a dos de los temas del cuestionario, elegidos por suerte.

Segunda. Análisis gramatical de un período escogido por el opositor que designen sus compañeros, en libro que facilitará el Tribunal.

Tercera. Trabajo de didáctica pedagógica sobre tema designado por la suerte, entre los veinte o más de que conste el programa para este ejercicio.

Cuarta. Resolución razonada de dos problemas de matemáticas, elegidos también por la suerte, entre los propuestos por el Tribunal.

Las anteriores partes del ejercicio escrito se harán simultáneamente por todos los opositores en cuatro días distintos, dándose un plazo de tres horas para el desarrollo escrito de cada parte.

Art. 6.º Los trabajos escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por el autor del mismo y además por el opositor que le preceda y el que le siga en la lista que ha de formarse por orden alfabético. Los ejercicios del último opositor de la lista llevarán su firma, la del opositor que le preceda y la del primero, y los de éste, las del segundo y último de dicha lista.

Art. 7.º Durante cada trabajo escrito habrá presentes en todo momento dos o más Vocales del Tribunal, encargados de vigilar a los opositores para que no se comuniquen ni hagan uso de libros o apuntes.

Art. 8.º Terminados los trabajos, el Tribunal procederá a su examen y todos los Vocales del mismo harán constar de su puño y letra al pie de las firmas de cada escrito, si consideran que el opositor ha demostrado o no, aptitud suficiente para pasar al ejercicio oral. En caso de empate entre las opiniones de los Jueces, se entenderá que el opositor queda excluido.

Una vez juzgados los trabajos escritos, serán expuestos al público convenientemente vigilados durante dos horas diarias hasta la terminación del ejercicio oral.

Si algún opositor deseara que sus ejercicios escritos no fueran expuestos al público, manifestará por escrito al Tribunal que renuncia a continuar las oposiciones. Sólo en este caso podrá y deberá evitarse la exposición de los referidos trabajos.

Con los trabajos escritos, se expondrá también al público una lista de los opositores que resulten aptos para tomar parte en el ejercicio oral.

Art. 9.º Con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, se anunciará el día en que ha de dar principio el ejercicio oral y los opositores que han de actuar en cada sesión, advirtiéndole que los que no acudan al llamamiento serán excluidos en el acto por el Presidente.

Art. 10 El ejercicio oral será público y no excederá de treinta minutos el tiempo que se conceda a cada opositor para desarrollar un tema elegido en suerte de cada uno de los dos cuestionarios de Ciencias y Letras, que redactará la Junta municipal de primera enseñanza, con las asignaturas que constituyan el plan vigente de estudios en las Escuelas Normales para el grado superior, exceptuando el francés, la música y el dibujo.

Los cuestionarios para este ejercicio estarán a disposición de los opositores, desde el día en que se publique el anuncio de convocatoria.

Art. 11. Terminado el ejercicio oral de cada opositor y antes de actuar el que le suceda, previo muy corto cambio de impresiones por el Tribunal, el Presidente preguntará ante el público a cada uno de los Vocales:

¿Entiende el señor X, que el opositor don (nombre y apellidos), sigue siendo apto después de este ejercicio para continuar las oposiciones?

Los Vocales expresarán su opinión en alta voz, valiéndose de los monosílabos *sí* o *no*, y en caso de empate, se estará a lo

preceptuado en el artículo octavo. Los opositores que no resulten declarados aptos en este ejercicio, tampoco podrán continuar las oposiciones.

El ejercicio del opositor que se retire, no será juzgado.

Art. 12. Si entre las vacantes anunciadas figurasen plazas de Maestras, habrá para éstas un ejercicio de labores que consistirá en hacer todas las opositoras a la vez, durante tres horas y bajo la vigilancia de todo o parte del Tribunal, el trabajo que designe la suerte, de los comprendidos en el correspondiente programa del cuestionario a que se refiere el artículo décimo.

Este ejercicio será juzgado en la forma prevenida en el artículo octavo para los trabajos escritos.

Art. 13. El ejercicio práctico se verificará en una sección de Escuela graduada y durará toda una sesión de mañana o tarde.

Consistirá en que el opositor funcione con los niños o niñas que constituyan la sección elegida, desde el momento de entrada hasta la hora oficial de salida, y las lecciones que explique serán las que correspondan el día que actúe cada opositor, según la distribución que tenga adoptada el Maestro encargado de la clase.

El ejercicio práctico se calificará diariamente y cada Juez hará constar a continuación del ejercicio escrito de cada opositor el juicio que le haya merecido valiéndose de las palabras «Muy Bien, Bien, Regular, Menos que Regular y Mal», que equivaldrán, respectivamente, a doce, nueve, seis, tres y cero puntos. El Secretario hará constar (en letra) a continuación el total de puntos obtenidos, suscribiendo este resumen todos los que compongan el Tribunal.

Art. 14. Seguidamente, el Tribunal numerará separadamente los trabajos escritos de los opositores de cada sexo que hayan actuado en el ejercicio práctico, por el orden que imponga el total de puntos obtenidos, y formará por el mismo orden una o dos listas con todos los calificados, que serán autorizadas por el Tribunal.

Si dos o más opositores resultaran con igual suma de puntos, deberán figurar en las listas por orden alfabético de apellidos.

Se expondrá al público una copia exacta de las listas de referencia.

Art. 15. Ordenados los ejercicios escritos, se remitirán a la Alcaldía Presidencia con las actas de las sesiones celebradas y las protestas, si las hubiere, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el último ejercicio.

El Tribunal no admitirá más protestas que las anunciadas en el momento de ocurrir la infracción reglamentaria que las motive y presentadas por escrito durante la sesión inmediata. Al pie de cada una de ellas, constará el informe del Tribunal.

Art. 16. Al siguiente día de tener entrada en las oficinas municipales el expediente de las oposiciones, se convocará a la Junta municipal de primera enseñanza, para que conozca del mismo y proponga al Excmo. Ayuntamiento lo que proceda de acuerdo con lo prevenido en el número quince, artículo veintisiete del Real decreto de diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

La Alcaldía podrá acordar el nombramiento interino de los opositores propuestos por el Tribunal para ocupar las plazas vacantes, dando cuenta a la Junta en la primera sesión que celebre.

### CAPÍTULO III

#### OPOSICIONES A DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS

Art. 17. Las vacantes de Director o Directora de Escuela graduada se proveerán siempre por oposición.

Art. 18. En las oposiciones para proveer las Direcciones de graduadas, sólo podrán tomar parte los Maestros y Maestras de sección de las Escuelas municipales que posean título expedido por la Escuela de estudios superiores del Magisterio, o hayan obtenido Escuela por oposición y tengan título de Maestro o Maestra superior.

Art. 19. En el caso de que los Maestros a que se refiere el artículo anterior, no concurran a la oposición o concurriendo no merezcan ocupar las Direcciones a juicio del Tribunal, se convocará, transcurridos tres meses, a nueva oposición entre los mismos; y si de esta segunda prueba no resultaran provistas en todo o parte las plazas anunciadas, se cubrirán provisionalmente, mediante concurso de méritos, hasta que ingresen nuevos Maestros de sección, hecho que dará lugar a que



otra vez se anuncien a oposición las vacantes adjudicadas con carácter provisional, de cuyos nombramientos no se derivará derecho alguno.

Art. 20. Fuera del plazo señalado en la Convocatoria, no se podrá admitir ninguna instancia pidiendo tomar parte en las oposiciones.

Art. 21. Los ejercicios de estas oposiciones serán dos: escrito y oral.

El escrito, consistirá en contestar por dicha forma en tres horas, como máximo, a un tema designado por la suerte entre los cinco, que redactará el Tribunal momentos antes del ejercicio sobre Organización, Administración y Disciplina escolares. En él se seguirán las mismas formalidades que se han señalado para los trabajos escritos de oposiciones referentes a plazas de Maestros de sección.

El oral, consistirá en la discusión de una Memoria que cada opositor habrá presentado con su expediente al solicitar tomar parte en las oposiciones. Esta Memoria original referente a los conceptos generales de que se hace mención para el ejercicio escrito, se hará con toda libertad por parte de los opositores y deberá estar fechada dentro del plazo de convocatoria a la oposición.

Para esta discusión se formarán por sorteo trincas entre los opositores, y cuando el número de éstos no sea divisible por tres, se formará el número de brincas que el Tribunal acuerde para que ningún opositor se exima de probar por igual medio el valor que pueda darse al trabajo presentado como producto de su inteligencia. Este ejercicio se calificará en votación pública por puntos y en la forma prevenida en el artículo once, para los ejercicios orales de los Maestros de sección.

Art. 22. Hecho este ejercicio, el Tribunal procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos catorce, quince y diez y seis, que serán absolutamente aplicables a estas oposiciones.

Los opositores que no obtengan plaza, después de provistas las vacantes con los elegidos rigurosamente por el orden en que aparezcan en las listas formadas por el Tribunal, no podrán nunca alegar ningún derecho, porque tanto las plazas de Maestros de sección como las Direcciones de graduada, habrán de proveerse por oposición completa practicada por una sola convocatoria.

## CAPITULO IV

### TRIBUNALES

Art. 23. Todos los Tribunales de oposición serán presididos por el Alcalde, que podrá delegar en uno de los Tenientes de Alcalde que pertenezcan a la Junta municipal de primera enseñanza.

Además del Presidente, constituirán el Tribunal de oposiciones a plazas de Maestras o Maestros de sección, los Vocales siguientes:

Un Vocal de la Junta municipal de primera enseñanza.

Un Profesor de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, de reconocida competencia pedagógica, o un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas.

Un Maestro y una Maestra de los ingresados por oposición en el Magisterio.

Dos suplentes, Maestros de uno y otro sexo que deban también su ingreso a la oposición.

Todos los Vocales, incluso el Presidente, serán designados libremente por el Alcalde, como Presidente de la Junta, sin más limitación de que los nombramientos recaigan en personas que reúnan las condiciones antedichas.

Art. 24. El Tribunal de oposiciones a Direcciones de graduada se formará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, con la sola diferencia de que los Vocales-Maestros serán todos Directores de Escuela graduada.

Art. 25. Las oposiciones empezarán dentro de los cuarenta días siguientes al en que termine el plazo de admisión de instancias.

Con ocho días de anticipación al en que deban comenzar los ejercicios, el Presidente citará a los Vocales-propietarios y suplentes para constituir definitivamente el Tribunal, y una vez constituido, no podrá ser variado. El Tribunal se constituirá con los Vocales-propietarios, presentes al acto que no hubiesen renunciado, utilizando en su caso los suplentes necesarios.

Art. 26. Los Jueces del Tribunal vienen obligados a asistir a todas las sesiones una vez constituido aquél.

La indisposición del Presidente o de alguno de los Vocales, podrá motivar la suspensión de los ejercicios durante tres días,

pero transcurrido este plazo, el Vocal que no concurra será dado de baja y no podrá intervenir en el resto de la oposición, continuando el Tribunal su cometido con el número de Vocales que queden, siempre que no sean menos de tres, y cuando esto ocurra, a los opositores que hubiesen actuado en el ejercicio que se esté celebrando, se le rebajarán los puntos otorgados por el Vocal o Vocales eliminados.

Art. 27. Los Vocales técnicos, disfrutarán las dietas que el Estado abona en casos análogos, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento cuente con suficiente número de Maestros que le puedan servir de garantía en el buen desempeño del cargo de Jueces de Tribunal de oposiciones, la Junta deberá proponer su designación a la Alcaldía Presidencia.

## CAPÍTULO V

### ESCALAFONES

Art. 29. Con todos los Maestros municipales existentes nombrados en propiedad por el Excmo. Ayuntamiento, se formarán dos escalafones, uno de Maestros y otro de Maestras.

El orden con que han de figurar en dichos escalafones, se sujetará a las siguientes condiciones de preferencia aplicadas sucesivamente:

Primera. Mayor tiempo de servicios en Escuelas municipales, con nombramiento del Excmo. Ayuntamiento.

Segunda. Superioridad de título.

Tercera. Antigüedad de título.

Cuarta. Servicios no interinos en otras Escuelas públicas.

Quinta. Otros méritos.

Art. 30. La primera cuarta parte de las Maestras y Maestros que constituyan los referidos escalafones, pertenecerán a la categoría de término, la segunda cuarta parte a la categoría de ascenso y los restantes a la de entrada, con derecho a disfrutar los respectivos sueldos asignados a cada una de ellas.

Si los sueldos que disfruten a la publicación de este Reglamento no consintieran amoldarse a lo prevenido en el artículo anterior, al ocurrir vacantes se tenderá a normalizar las escalas en la forma antedicha.

Para determinar los Maestros y Maestras que han de figurar en las categorías de ascenso y término, se considerará el total de éstos reducido al número más inmediato, cuya cuarta parte resulte divisible por dos.

Art. 31. Ni antes ni después de publicados los escalafones, se podrá pasar de una categoría a la inmediata superior, sino por rigurosa antigüedad.

Art. 32. Los Maestros y Maestras de las Escuelas de Aguirre, figurarán en los respectivos escalafones por el orden en que aparezcan colocados por el Tribunal que juzgó su aptitud en el año mil novecientos once.

Art. 33. Los Maestros y Maestras con título superior nombrados en virtud de concurso por el Ayuntamiento, no podrán pasar de la categoría de ascenso ni disfrutar mayor sueldo que el que a la misma corresponde según este Reglamento, hasta que sean aprobados por el Tribunal constituido con arreglo al artículo veintitres en los ejercicios escrito y oral, celebrados en la forma prevenida en el capítulo segundo de este título. Los que sólo posean título elemental, no tendrán derecho a disfrutar este beneficio antes de mejorar el título profesional, ni a disfrutar mayor sueldo que el de la categoría de entrada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Maestros, procedentes de los referidos concursos, que tengan título expedido por la Escuela de estudios superiores del Magisterio o acrediten haber obtenido Escuela por oposición.

Art. 34. Los Maestros de sección que obtengan nombramiento de Directores de Escuela graduada, previa oposición, seguirán ocupando el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones, y los que por igual medio ingresen en lo sucesivo en plazas de Maestros de sección, entrarán ocupando los últimos lugares de las categorías de entrada de los escalafones respectivos, por orden de edades, pero siempre figurarán en las mismas y en las inmediatas superiores antes que los Maestros y Maestras a quienes alcancen las limitaciones del artículo anterior.

## CAPÍTULO VI

### SUELDOS, INDEMNIZACIONES Y QUINQUENIOS

Art. 35. Los Maestros y Maestras a quienes por escalafón corresponda pertenecer a la categoría de término, disfrutarán

por mitad el haber de tres mil quinientas y tres mil pesetas; los que deban figurar en la categoría de ascenso, percibirán dos mil quinientas y dos mil pesetas anuales; los que resulten comprendidos en la categoría de entrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta.

Art. 36. Los Directores y Directoras de Escuela graduada tendrán derecho a percibir, además del sueldo que por escalafón les corresponda, quinientas o mil pesetas de indemnización anual, según la importancia de los grupos que dirijan, como compensación de las responsabilidades y el trabajo anejos al cargo.

Art. 37. Todos los Maestros, incluso los Directores, tendrán también derecho a disfrutar quinquenios como premio a su labor profesional, que se otorgarán a propuesta de la Junta municipal de primera enseñanza, teniendo en cuenta lo que se previene en los artículos que siguen.

Art. 38. Como principio general, se tendrá en cuenta al conceder los quinquenios, que no se trata de premiar el tiempo, sino el tiempo de buenos servicios prestados a la enseñanza después de bien comprobados; tendiendo con ello a que el celo profesional no decaiga, sino que se aumente, si es posible, o se sostenga en beneficio de la enseñanza primaria.

Art. 39. Para conceder cada quinquenio, lo mismo a Directores que a Maestros de sección, será necesario:

1.º Que el interesado no haya cometido ninguna falta voluntaria a clase.

2.º Que las faltas de asistencia al cumplimiento de su deber por enfermedades o licencias no excedan de 50 en los cinco años.

3.º No haber sido objeto de ninguna amonestación por parte de la Junta Municipal o del Ayuntamiento en los cinco años.

4.º Observar una conducta escolar y privada ejemplar con los compañeros de profesión y los escolares, de modo que se refleje el espíritu de buena disciplina y se vea el progreso de los niños.

Todos estos extremos los hará constar la Secretaría de la Junta, bajo su responsabilidad, en su informe a las instancias que elevarán los interesados al Alcalde como Presidente de la Junta, solicitando el quinquenio a que se crean con derecho, en virtud de los antecedentes que obren en el expediente personal de cada Maestro o Director.

Art. 40. Nadie podrá disfrutar más de cinco quinquenios, y cada uno de ellos será de quinientas pesetas.

Art. 41. Las cantidades que por quinquenios se otorguen serán acumulables al sueldo que por escalafón se disfrute a los efectos de los derechos pasivos.

Art. 42. Podrá perderse el derecho al disfrute de uno o más quinquenios ya otorgados, por faltas graves, y como resolución de expediente en que se proponga esta medida.

Art. 43. Quien en virtud de expediente haya perdido algún quinquenio, no podrá obtener otro, hasta transcurridos cinco años de buenos servicios, a contar desde la fecha en que se le haya aplicado tal castigo.

Art. 44. Los Maestros municipales no podrán alegar en ningún caso, derecho a percibir indemnización por casa habitación.

## CAPÍTULO VII

### LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y TRASLADOS

Art. 45. Teniendo en cuenta que los Maestros y Maestras de sostenimiento voluntario son los únicos funcionarios municipales que disfrutan cuarenta y cinco días consecutivos de vacación anual, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de diez y seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete y Real orden de seis de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, no podrán obtener más licencias que las motivadas por enfermedad debidamente justificada.

Art. 46. Las licencias por enfermedad, deberá solicitarse con certificado facultativo que lo acredite y se concederá por un mes con todo el sueldo. Si, transcurrido este tiempo, subsistiese la causa que motivó la licencia, podrá ampliarse por otro mes con medio sueldo.

La solicitud de nueva prórroga, podrá dar lugar a que la Junta municipal de primera enseñanza, acuerde que el Maestro sea sometido al expediente de observación de que tratan los artículos octavo y siguientes del Real decreto de nueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve, y si no procediera este acuerdo, la segunda prórroga sólo se otorgará por otro mes y sin sueldo. Si al terminar la licencia no se presentase el Maestro o Maestra a prestar servicio será declarado excedente.

Art. 47. Las excedencias voluntarias o forzosas de los Maestros de sostenimiento voluntario, se regirán por las bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en ocho de abril de mil novecientos diez, como supletorias al Reglamento de Empleados municipales, aprobado el diez de enero de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 48. Los Directores de Escuela graduada, podrán dispensar a los Maestros de ambos sexos que funcionen bajo su dirección, de la asistencia a clase durante un solo día, si fuese solicitada verbalmente en tiempo oportuno, para que no resulte desatendida la enseñanza. En ningún caso deberá este permiso otorgarse más de seis veces en cada curso.

Art. 49. Las Maestras casadas tendrán derecho a disfrutar licencia durante los meses anterior y posterior a su alumbramiento, con sólo notificarlo a la Superioridad por conducto reglamentario, acompañando certificación facultativa que acredite el embarazo y señalando el día en que se empieza a hacer uso de la licencia.

Art. 50. La Junta podrá acordar, en todo caso, los reconocimientos que estime precisos para comprobar la necesidad de la licencia solicitada y ampliar estos plazos cuando lo estime de rigor.

Art. 51. Ningún Maestro municipal podrá obtener la sustitución personal cualesquiera que sean las razones que alegue para conseguirla.

Art. 52. La Junta municipal de primera enseñanza, podrá trasladar a los Maestros de sección y Directores de graduada de uno a otro establecimiento, procurando siempre hacer uso de esta facultad con la parquedad y el acierto que requieren los intereses de la enseñanza.

Los traslados voluntarios de una a otra Escuela se harán siempre previo concurso de méritos.

## CAPÍTULO VIII

### PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 53. El Ayuntamiento consignará anualmente en presupuesto diez mil pesetas para otorgar premios pecuniarios a los Maestros municipales y nacionales que más se distinguen por el aseo y limpieza de locales y alumnos, por los resultados

obtenidos en la enseñanza, por el número y calidad de las excursiones escolares que realicen, demostradas con la exhibición y comprobación de los trabajos hechos por los alumnos durante las mismas y por su intervención en las obras *circum, post-escolares*, y en general, en la acción social, de la Escuela.

La Junta municipal de primera enseñanza procurará la cooperación de la Delegación Regia para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, a tenor de lo preceptuado en los casos sexto, noveno y doce, artículo veintisiete del Real decreto de diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

Art. 54. Los Maestros y Maestras municipales cesarán en sus destinos y serán castigados por las faltas graves y leves que cometan en la misma forma que los demás empleados municipales, siéndoles, por tanto, aplicable en todas sus partes el capítulo quinto del reglamento de Empleados municipales del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid (artículos veintisiete al treinta y cuatro), aprobado por éste en sesión de diez de enero de mil ochocientos noventa y seis y sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de veintidós de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

La instrucción de los expedientes respectivos, correrá a cargo de la Junta municipal de primera enseñanza y también su resolución definitiva, excepto en los casos de separación.

## CAPÍTULO IX

### JUBILACIONES

Art. 55. Los Maestros y Maestras de sostenimiento voluntario, tendrán derecho a ser jubilados en las mismas condiciones que los demás empleados municipales, con arreglo al Real decreto de dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento en catorce de marzo de mil novecientos trece y Real orden de diez y nueve de agosto del mismo año.

Será forzosa la jubilación a los sesenta y cinco años de edad a todos los Maestros que cuenten más de veinte de servicios. Sin embargo, por excepción, previo acuerdo de la Junta y examen facultativo se podrá dilatar hasta los setenta años, como *máximum*.



## TÍTULO II

### De las Escuelas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN

Art. 56. Todas las Escuelas municipales de creación voluntaria, serán graduadas y constarán de tantas secciones como permita el local y exija la población escolar que solicite acudir a las mismas.

Ninguna sección tendrá más de cincuenta alumnos de matrícula.

Art. 57. Se procurará que la educación en las Escuelas municipales sea integral y que las condiciones del edificio-escuela consientan dividirla en tantos grados como años comprende la edad escolar obligatoria.

Donde fuera posible habrá un grado más para los alumnos aventajados que excedan de la edad escolar y una sección especial para los retrasados.

Art. 58. Mientras no se especialice la enseñanza de párvulos, no existirán Escuelas graduadas de párvulos como especiales e independientes. Las secciones destinadas a éstos, formarán parte integrante de las graduadas de niñas y niños, procurando que esta graduación amplíe la de la edad escolar y no se haga a expensas de ella.

Art. 59. En lo sucesivo no se reputará graduada la Escuela que cuente menos de cuatro grados, aunque sean más de cuatro el número de secciones que tenga. Para estos efectos se considerará como primer grado de la Escuela la sección o secciones de párvulos que en ella existan.

La declaración de Escuela graduada se hará por la Junta municipal de primera enseñanza, previa certificación del Inspector profesional a quien la misma designe, en la que se haga constar la existencia de las condiciones exigidas en el párrafo precedente y artículos anteriores. La Junta podrá y deberá comprobar la exactitud de lo que se certifique.

Art. 60. La declaración de Escuela graduada podrá rectificarse cuando deje de serlo, y, en este caso, procederá contra

el Director y los Maestros de sección, en primer término, el expediente por falta de aptitud o desaplicación reiterada.

Art. 61. Cuando necesidades apremiantes exijan la creación en determinada barriada de una Escuela que no pueda ser graduada por insuficiencia del local o por falta de contingente escolar, podrá establecerse como excepción, y con carácter provisional, una Escuela independiente unitaria, pero la Maestra o el Maestro que la dirijan no perderán por este hecho su carácter oficial de Maestros de sección, ni podrán ostentar derechos a la dirección de Escuelas independientes.

Art. 62. Las Escuelas graduadas de niñas serán siempre dirigidas por Maestras y las de niños por Maestros.

Cuando en un mismo edificio funcionen conjuntamente graduadas de niñas y niños, la dirección también será única y corresponderá siempre a un Maestro, sea cual fuere el sueldo y categoría de las Maestras que formen parte del personal del establecimiento.

A los Directores corresponde distribuir el personal docente y subalterno, teniendo en cuenta las necesidades de la Escuela y las aptitudes de cada uno.

Art. 63. Los Maestros serán tantos como secciones y uno más por cada seis secciones o fracción de seis, para evitar que resulte desatendida la enseñanza en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 64. Los Maestros o Maestros destinados a sustituir, se ocuparán cuando no estén encargados de sección, en crear, fomentar y ordenar la Biblioteca y Museo de la Escuela, en organizar excursiones y demás instituciones escolares, de acuerdo con el Director y desempeñar la Secretaría de la Dirección. Si hubiera más de uno, el que designara la Dirección, podría encargarse de una clase de adultos o adultas.

Los Maestros encargados de sustituir, prestarán este servicio en la Escuela que se les designe y en el momento mismo que se les ordene, verbal o telefónicamente, por la oficina correspondiente.

Art. 65. La Junta de primera enseñanza procurará que el funcionamiento de todas las Escuelas municipales sea uniforme y que, por tanto, la educación se desarrolle en las mismas respondiendo a una orientación definida y concreta, dentro de la variedad que pueda ofrecer la labor personal de cada Maestro.

Al efecto, de acuerdo con lo iniciado en el artículo diez y

siete del Real decreto de diez y seis de septiembre de mil novecientos trece, la Junta propondrá al Ayuntamiento cuando lo estime conveniente a los intereses de la enseñanza, la forma en que haya de hacerse la designación de la persona o personas a cuyo cargo ha de correr la Inspección o Dirección pedagógica de las Escuelas municipales de Madrid, a fin de que resulte una garantía de éxito en la marcha regular y progresiva de la enseñanza. Mientras esto no suceda, la Junta, por medio de sus Vocales o valiéndose de los actuales Inspectores, organizará dicho servicio en la forma que estime más conveniente.

Art. 66. A los efectos del artículo veintisiete del Real decreto de diez y seis de septiembre de mil novecientos trece, la Junta municipal de primera enseñanza, previos los asesoramientos que estime oportunos, incorporará a este *Reglamento* los especiales que a su juicio exija la nueva organización escolar, y las instituciones complementarias que puedan crearse al amparo de la Real disposición citada.

Art. 67. La Junta podrá convocar igualmente las reuniones y Asambleas de Maestros municipales que crea necesarias, reglamentando su funcionamiento y formulando los temas que han de ser objeto de discusión y estudio.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los reglamentos publicados con anterioridad para Escuelas sostenidas por el Ayuntamiento, se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto.

La Junta municipal de primera enseñanza aplicará provisionalmente este Reglamento hasta su aprobación a fin de poder dar cumplimiento a varias de las disposiciones del Real decreto de diez y seis de septiembre de mil novecientos trece.

---

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión de 29 de enero de 1915.

El Secretario,  
**Francisco Ruano.**